

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 282.

Artículo de oficio.

Núm. 439.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas, acaba de remitirme copia del siguiente despacho:

«Madrid—21—12—10 t.—Ministro Guerra Capitanes generales y comandante general de Navarra, Badajoz, Cadiz y Ceuta.—El Sr. Capitan general conde de Reus, presidente del Consejo de ministros, acaba de llegar á esta plaza sin novedad.»

Y se publica en este Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Palma 22 setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 440.

Seccion de Fomento. — Montes.—Aprobado por orden de S. A. el Regente del Reino, de 14 de agosto último, el plan provisional de los aprovechamientos forestales de esta provincia para el año 1869-70, se saca á pública subasta el arriendo de los pastos del monte publico de Soller, denominado Mola numero 7.º del estado de los no incluidos en el catálogos de los exceptuados bajo el tipo de doscientos setenta y cinco escudos.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del día 9 de octubre proximo en Soller, en las casas capitulares ante el alcalde con asistencia de una comision del ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca, actuando notario público; y con sujecion al pliego de condiciones que para la subasta se hallará de manifiesto en la alcaldia de Soller para que puedan consultarlo cuantos deseen interesarse en la subasta.—Palma 21 de setiembre de 1869.—El Gobernador José Rosich.

Núm. 441.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Quien quisiera hacer postura á una porcion de terreno de estension de noventa y dos palmos de frente con ciento sesenta y dos de fondo con casa en la misma edificada sita en el termino municipal de esta Ciudad y pago la falda del castillo de Bellver propia dicha finca de D. Rafael Lasaleta y Gomez, lindante al Norte con tierras de D. Sebastian Ferrer, al Sur con casa de doña Maria Josefa Bonet, al Este con carretera de Andraitx y al Oeste con camino de establecedores la que se halla justipreciada en dos mil escudos y se saca á pública subasta para con su producto hacer pago á D. José Escanellas y Rotger de la cantidad de setecientos noventa y siete escudos doscientas treinta y una milésimas con los intereses vencidos costas causadas y á causar hasta su efectivo pago: acuda á los estrados de este Juzgado el dia once de octubre proximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que los gastos de subasta y remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma diez y ocho setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S.—Antonio Maria Roselló.

Núm. 442.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente hago saber: que por parte de Don Cayetano Aguiló y Aguiló de este vecindario en veinte y ocho de julio último se presentó escrito solicitando se le confriese la posesion de ciertas casas unidas situadas en el termino de esta ciudad y lugar llamado las *figueras baixas* cuya finca le habia cedido y traspasado en pleno dominio Juana Maria Monserrat y Vadell segun escritura otorgada ante el Nota-

rio de esta ciudad D. Antonio Fernandez en treinta y uno de mayo de este año, é inscrito el oportuno expediente recayó la providencia que es del tenor siguiente.

Palma diez y nueve de agosto de 1869.—En vista de los autos promovidos por D. Cayetano Aguiló sobre posesion de cierta finca.

Resultando que con escritura pública ante el Notario de esta ciudad D. Antonio Fernandez en treinta y uno de mayo último Juana Maria Monserrat y Vadell cedió y traspasó en pleno dominio á Don Cayetano Aguiló y Aguiló varias casas unidas situadas en las *figueras baixas* del termino de esta ciudad.

Resultando que dicho Aguiló presentó escrito en veinte y ocho de julio proximo pasado solicitando se le confriese la posesion de la espresada finca.

Considerando que el titulo presentado es suficiente segun derecho para adquirir la posesion y que la finca de que se trata no se halla posehida á titulo de dueño ó de usufructuario por tercer poseedor segun aparece de la informacion restifical practicada.

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, seiscientos noventa y ocho y seiscientos de la ley de enjuiciamiento civil.

Se declara haber lugar al interdicto propuesto y en su virtud confierase á D. Cayetano Aguiló y Aguiló la posesion que solicita sin perjuicio de tercero para lo cual se dá comision á uno de los alguaciles de este juzgado para ante el presente escribano y cumplido que sea dese cuenta. Así lo mandó y firmó el señor juez de primera instancia del distrito de la Catedral doy fé.—Ciriaco Perez de Larriba.—Ramon M.º Ballester.

Y á fin de que los que se creen con derecho á reclamar contra la preinserta providencia se pública para que lo verifiquen dentro de sesenta dias desde el de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Palma veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 443.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general Negociado 2.º

Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. ministro gefe de la seccion 6.ª de este

tribunal, se cita llama y emplaza por 2.ª vez á D. Bartolomé Mariano Bauzá, Depositario principal que fué de policia de las islas Baleares en el año de 1835, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del expresado ramo y año, rendida por el mismo Bauzá, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.—Madrid 16 de setiembre de 1869.—Ignacio S. Inclan.

Núm. 444.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose tres millones de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
20 de 10.000.	200.000
953 de 1.000.	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	399.800
99 aproximaciones de mil escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiados con 200.000 escudos.	99.000

9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9 000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero, es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION.

SEÑOR: Suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el presupuesto vigente, era indispensable atribuir algunas de las funciones que desempeñaba, y que debían quedar subsistentes aun después de extinguido el fuero especial de Hacienda, á diferentes centros y funcionarios de dicho Ministerio.

El decreto de 9 de julio último establece que no se admita demanda alguna

contra la Hacienda sin que se acredite haber apurado antes la vía gubernativa: y dispone además que el ministerio fiscal, encargado de representar á la Hacienda pública ante los Tribunales en los negocios en que sea parte, consulte necesariamente al ministerio de mi cargo, con arreglo á la instrucción de 23 de junio de 1852, antes de entablar ó de contestar cualquier demanda, y en las cuestiones graves que ocurran en los negocios que se estén sustanciando.

Para esto, así como para la tramitación de los expedientes de indulto de las penas que impongan los Tribunales por los delitos de contrabando y defraudación, conforme á la orden de V. A. de 9 de julio del año actual, se creó en la secretaria del ministerio de Hacienda una seccion de oficiales Letrados, la cual, según se determina en el art. 5.º del adjunto proyecto de decreto, debe además suplir en los expedientes de clases pasivas el informe de la asesoría que previene el art. 13.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Otras necesidades del servicio público que antes estaban á cargo de la asesoría habia que satisfacer, en especial la resolución de las cuestiones jurídicas que entrañan los expedientes que se tramitan en los centros directivos de este ministerio, para lo cual se establecen en los que ya no las tienen y les son necesarias secciones de Letrados compuestas de un número mayor ó menor de los funcionarios que en ella existen con título de Doctores ó Licenciados en Jurisprudencia ó en Derecho, para no aumentar el presupuesto de gastos con la creación de nuevas plazas destinadas peculiarmente á este servicio.

Más para que se alcance en este ramo importantísimo de la administración el necesario acierto, buscando garantías en las personas que lo desempeñen, debe desarrollarse el pensamiento que dió origen al cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias.

Establecidos estos funcionarios primitivamente sólo para entender en el Negociado de traslaciones de dominio, conforme á las reglas que se contienen en las bases 5.ª y 6.ª del artículo 3.º de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868, se amplió luego su competencia por el decreto de 26 de junio del mismo año, en cuyo art. 4.º se preceptua que los Oficiales Letrados de las administraciones de Hacienda asesoren á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la administración económica en las provincias, señalándoles en remuneración de este servicio una gratificación de 200, 150 ó 100 escudos anuales, según los grados especiales que para este cuerpo se adoptaron.

En el adjunto proyecto de decreto se crea un Cuerpo que comprende todos los funcionarios jurídicos dependientes de este ministerio, cuyas categorías corresponderán á las que existen en el orden administrativo, y en el que se entrará por oposición y se ascenderá por escala.

Una excepción justa de estos principios se establece en el adjunto proyecto de decreto á favor de los empleados que han servido en la asesoría general de este ministerio ó en la carrera fiscal de Hacienda para reparar los perjuicios involuntarios que han sufrido por la supresión del fuero especial y de aquella oficina.

Con el fin indicado, y para llegar á él sin violencia y sin aumentar por este motivo partida alguna en el presupues-

to, se refundirá, con el sueldo de los Oficiales Letrados de las provincias, la cantidad que ahora perciben como gratificación con arreglo al decreto de 26 de junio de 1868; y á medida que vayan los puestos de los empleados de la secretaria ó de las Direcciones que desempeñen cargos de carácter jurídico, ú otros que se crea conveniente asignar á esta clase de funcionarios para completar el cuadro que establece el art. 2.º del adjunto proyecto de decreto, se conferirán á individuos procedentes del referido Cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias, ó á empleados que hayan servido á lo ménos ocho años con buenas notas en la suprimida asesoría general ó en los diversos ramos del Ministerio fiscal de Hacienda, destino de igual sueldo ó inmediatamente inferior al que se haya de proveer; debiéndose celebrar oposiciones para cubrir las vacantes de entrada que ocurran después de haber dado colocación en el Cuerpo de Letrados á los que reúnan los requisitos que se fijan en el art. 13.º

De este modo se constituirá una carrera de Letrados de Hacienda con un solo escalafón, cuyos puestos más altos estarán ocupados por los funcionarios de esta clase que presten sus servicios en las oficinas centrales.

En los negocios graves por su importancia ó por la de las cuestiones que envuelvan se oirá al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, conforme lo dispongan las leyes.

Por tales medios se sustituirán las atribuciones que desempeñaba la asesoría general en la parte que debe quedar subsistente después de suprimido el fuero especial de Hacienda, y se establecerá con las garantías de la oposición y de la inamovilidad un Cuerpo de Jurisconsultos que asesore con imparcialidad y con acierto á los ministros de Hacienda, á los Directores generales y los funcionarios de todos los ramos de la administración económica de las provincias sobre las cuestiones de derecho que ocurran en los negocios que están á su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 10 de setiembre de 1869.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Letrados de Hacienda constituirá una carrera, en la que se ingresará por oposición y se ascenderá de grado en grado.

Art. 2.º Se compondrá este cuerpo de Un Jefe de administración de primera clase, de libre nombramiento.

Uno idem id. de segunda.

Uno idem id. de tercera.

Dos Jefes de negociado de primera clase.

Dos idem id. de segunda.

Cuatro idem id. de tercera.

Diez Oficiales de primera clase.

Once idem de segunda.

Once idem de tercera.

Veintiuno idem de cuarta.

Art. 3.º De cada tres vacantes que no sean de entrada, se proveerán dos por antigüedad y una por concurso entre los empleados de la categoría infe-

rior inmediata que hayan servido en ellos dos años por lo ménos.

Art. 4.º Los funcionarios que constituyan el Cuerpo de Letrados de Hacienda prestarán sus servicios distribuidos en la siguiente forma:

En la Fiscalía de la deuda pública un Jefe de administrador de primera clase, amovible; un Jefe de negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera, un Oficial de primera clase y otro de segunda.

En la secretaria del ministerio un Jefe de administración de segunda clase y un Oficial de primera.

En la Dirección del Tesoro público un Jefe de administración de tercera clase y un Oficial de segunda.

En la de Contribuciones un Jefe de negociado de primera clase y un Oficial de primera.

En la de Propiedades y Derechos del Estado un Jefe de negociado de segunda clase y un Oficial de segunda.

En la de Rentas un Jefe de negociado de tercera clase.

En la de la Caja general de Depósitos un Jefe de negociado de tercera clase y un Oficial de tercera.

En las provincias un Jefe de negociado de tercera clase, que prestará sus servicios en la de Madrid; siete Oficiales de primera clase, que servirán en las provincias de la misma categoría; ocho de segunda, 10 de tercera y 21 de cuarta.

Art. 5.º La Sección de Letrados de la secretaria del ministerio entenderá en los indultos; en los pleitos y causas en que este interesada la Hacienda, y en los expedientes de alzada de clases pasivas, sustituyendo su informe en este último caso al que antes daba la asesoría según el espíritu del art. 13.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 6.º El Fiscal de la deuda pública tendrá las atribuciones que le corresponden con arreglo al real decreto orgánico de 1.º de noviembre de 1851, á la instrucción de 31 de diciembre del mismo año y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º En la dirección de contribuciones continuará este servicio como en la actualidad se desempeña, según lo dispuesto en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868 y en el real decreto de 19 de junio del mismo año.

Art. 8.º Los Letrados de Hacienda que se asignan á las direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del estado y de Rentas emitirán dictámenes, evacuarán consultas y entenderán en el bastanteo de poderes, validez de documentos y demás trabajos de carácter jurídico que estaban á cargo de la suprimida asesoría del ministerio de Hacienda.

Art. 9.º En las oficinas de la Caja general de Depósitos se observará en lo que se refiere á materias jurídicas lo que dispone la real orden de 27 de setiembre de 1861.

Art. 10.º Los Letrados de Hacienda de las provincias tendrán á su cargo el negociado de traslaciones de dominio, según lo establecido en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868 y en la circular de 24 de junio del mismo año. Además asesorarán oficialmente á los encargados de cualquier ramo de la administración económica provincial, según dispone el art. 4.º del real decreto de 26 de junio del año 1868.

Art. 11.º A toda consulta que se dirija á las secciones de Letrados de la se-

secretaría del ministerio, de las direcciones generales ó de la Fiscalía de la deuda pública precederá siempre el informe del negociado respectivo para fijar y esclarecer los puntos de hecho.

Art. 12.º Los expedientes que envuelvan cuestiones jurídicas de importancia ó de carácter general se resolverán consultando previamente al Consejo de Estado en pleno ó en secciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 13.º Formarán por ahora parte de las secciones de Letrados en la secretaría del ministerio, en las direcciones del Tesoro público, de Propiedades y derechos del Estado y de Rentas los funcionarios que en ellas existan y sean Doctores ó Licenciados en derecho ó en Jurisprudencia y designen los jefes de estas dependencias; pero á medida que ocurran vacantes en estas y en las demás en que haya empleados que desempeñen funciones jurídicas, las plazas que establece el art. 2.º se cubrirán con individuos del cuerpo de Letrados de las provincias, ó con funcionarios que hayan servido á lo ménos ocho años con buena nota en la suprimida asesoría general ó en el ministerio fiscal de Hacienda. Cuando se extingan los cesantes de estas procedencias, se convocará á oposicion para llenar las vacantes que resultaren en los destinos de entrada.

Art. 14.º Se formará inmediatamente un escalafón del cuerpo de Letrados de Hacienda que comprenderá, así los individuos que estén en activo servicio como los que tengan derecho á entrar en esta situacion con arreglo al artículo 13.º

Art. 15.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente decreto.

Dado en Madrid á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En atencion á los motivos en que funda D. Mariano Canejo Villaamil la renuncia del sueldo, honores y derechos que por cualquier concepto pudieran corresponderle por mi decreto de 9 de agosto último,

Vengo, como Regente del Reino, en disponer que se encargue de la Direccion general de Contabilidad, en comision y sin sueldo, ni honores de ninguna clase.

Dado en Madrid á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al designarse en la ley de ascensos de la armada de 15 de diciembre de 1868 la gerarquía militar de todas sus clases y su correspondencia con las del ejército, no figuraba la de brigadieres por haberse determinado su supresion en 24 de noviembre del mismo año; y solo quedó subsistente como medida transitoria para desempeñar determinados destinos superiores correspondientes á los Oficiales generales del cuerpo.

Estos destinos, tales como los de Co-

misarios del almirantazgo, capitanes generales de los departamentos marítimos, comandantes generales de escuadras, de apostaderos de Ultramar y otros análogos, corresponden exclusivamente á Generales activos de la armada, de cuya clase no debe ni puede prescindirse, así por la importancia de los cargos que ejercen como por la justa y necesaria equiparacion y contacto con otros institutos y cuerpos.

Al optar el ministro que suscribe por la continuacion interina de la clase de brigadieres, no desconocia los inconvenientes que habian de resultar de que al declararlos aptos para ejercer los empleos de Contraalmirante, y confiarles el ejercicio de los cargos correspondientes á esta última clase, no alcanzasen el empleo que les correspondia como consecuencia de las vacantes que resultaban en el cuadro del estado Mayor activo de la armada; pero hallándose el que tiene la honra de dirigirse á V. A. comprendido entre los primeros brigadieres, influyeron en su ánimo motivos de delicadeza que le impidieron proponer lo que en rigor reclamaba el mejor servicio de la nacion.

El ministro reconoce que su personalidad debió desaparecer ante tan importantes consideraciones; y ya que entonces no lo hizo, hoy que la experiencia ha venido á demostrar que no puede subsistir por más tiempo aquella interinidad, y que como consecuencia del honroso cargo de diputado está en libertad de no aceptar ni aun los empleos reglamentarios, se considera en el deber de proponer á V. A. la supresion definitiva de la clase de brigadieres en la escala activa del Cuerpo general de la armada, exceptuando tan sólo al que ejerza el cargo de diputado y que haya renunciado su ascenso, cuyo Jefe deberá seguir figurando en el cuadro activo de la armada como tal brigadier.

Tal es el pensamiento del ministro que suscribe; pero consecuente con su propósito de no recargar el presupuesto, y cumpliendo á la vez con lo determinado en 24 de noviembre último, sancionado como ley por las cortes constituyentes, de acuerdo con el consejo de ministros tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de setiembre de 1869.—El ministro de marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de marina, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime definitivamente la clase de brigadieres en la escala activa del cuerpo general de la armada.

Art. 2.º Se declaran Contraalmirantes, como consecuencia del artículo anterior, los brigadieres que figuran en la escala activa de la armada sin otros sueldos que los que disfrutaban en la actualidad.

Art. 3.º Las vacantes que hayan

ocurrido por defuncion en las clases de Contraalmirante y Vicealmirante activos ó exentos de servicio á la publicacion de este decreto, y las que ocurriesen por igual concepto en dichas clases y la de almirante, son las que únicamente dan derecho á los ascendidos en virtud del presente decreto para percibir los haberes correspondientes á su empleo.

Art. 4.º Los artículos 1.º y 2.º de este decreto no son aplicables al brigadier que, ejerciendo el cargo de diputado, haya renunciado su ascenso á Contraalmirante, y quedará por tanto figurando como tal Brigadier en el cuadro activo de la armada

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Con arreglo á lo determinado en decreto de esta fecha.

Vengo en declarar Contralmirantes á los brigadieres de la armada D. José Dueñas y Sanguineto, D. Romualdo Martínez y Viñalet, D. Manuel de la Pezuela y Lobo, D. Miguel Lobo y Malagamba, D. Carlos Valárcel y Ussel de Guimbarde, D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla, D. Nicolás Chicarro y Leguinechea, D. José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavicencio, D. Manuel Mac-Crohon y Blake, don José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, D. José Polo de Bernabé y Mordella, D. Manuel de la Rigada y Leal, D. Enrique Croquer y Pavia, D. Cosme Velarde y Menendez, don José Malcampo y Monge, D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago y D. Santiago Duran y Lira.

Madrid catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar.

Vengo en nombrar Vocales de la comision creada por decreto de 10 del presente para que discuta y proponga las bases de reforma política y administrativa en la isla de Puerto Rico á D. Luis Maria Pastor, D. Augusto Ulloa, D. Julian Juan Pavia, D. Bonifacio Cortes Llanos, D. Ignacio Gonzales Olivares, D. Manuel Ortiz de Pinedo, D. Gaspar Nuñez de Arce, D. Manuel Valdés Linares, D. Juan Antonio Hernandez Arbizu, D. Juan Antonio Puig, don Francisco de Paula Vazquez Oliva, D. Joaquin Manuel de Ulloa, D. Pedro Llorente, D. Joaquin Sanromá y D. Luis Ricardo Padial.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el ministro

de Ultramar.

Vengo en disponer que se aumente en dos el número de Vocales de la comision creada por decreto de 27 de agosto último para formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar; y nombrar Vocales de la misma á don José Ramon Fernandez, Marqués de la Esperanza, y á D. Pascasio Fernandez Escoriaza, Diputados á Cortes por Puerto-Rico.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en nombrar Vocales de la comision que, bajo la Presidencia del ministro de Ultramar y con arreglo al decreto de 10 del corriente, ha de ocuparse en estudiar y proponer las reformas convenientes para la aplicacion á Ultramar del Código penal vigente en la Península, á D. Cirilo Alvarez, D. Ignacio Rojo Arias, D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputados á Cortes; á D. Ramon Pasaron y Lastra, Abogado del Colegio de Madrid, y á D. Luis Antonio Becerra y Delgado, Diputado á Cortes por Puerto-Rico; y Secretario á D. Manuel Gomez Marin, Oficial de la clase de primeros del ministerio de Ultramar.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa direccion general, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. Antonio Rico Barron para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya un canal derivado del rio Ucero, que fertilice 1,400 hectáreas de terreno que posee en los términos del Burgo de Osma y San Esteban de Gormáz, provincia de Soria, y le proporcione fuerza motriz para cuatro fábricas que tiene proyectadas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La altura de la presa no podrá exceder de 1,30 metros sobre el fondo del rio, y se referirá á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo sea fácil comprobarla.

3.º El caudal de agua que se destina al riego y artefactos expresados no excederá de 800 litros por segundo; y á fin de que no pueda derivarse mayor cantidad, queda obligado el concesionario á establecer á sus expensas el módulo correspondiente.

4.º Se dará principio á los trabajos en el plazo de seis meses; serán continuados sin interrupcion, y quedarán concluidos dentro de dos años.

5.º El concesionario construirá de su cuenta los pontones que fueren pre-

cisos para cruzar los caminos que atravesase el canal.

6.º Se entenderá caducada esta autorización si se faltare á alguna de las condiciones que preceden.

7.º Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios dispensados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1869.—Echegaray, — Señor director general de obras, agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Vigo y el Juzgado de la Comandancia general del Departamento de Marina de Ferrol acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Eugenio Soto, Escribano que fué de dicha Comandancia, por retención de costas percibidas por el mismo en tal concepto:

Resultando que seguida causa en el Juzgado de Marina de la provincia de Vigo contra Domingo Cabaleiro y otros, en la que intervino como Escribano D. Eugenio Soto, y sustanciada por sus trámites, recayó ejecutoria condenando á los procesados á diferentes penas, con el pago de las costas y gastos del juicio:

Resultando que instruido el oportuno expediente para la exacción y pago de costas, el referido Escribano D. Eugenio Soto hizo varias remesas á la Superioridad correspondiente de las cantidades que se hicieron efectivas, haciendo la distribución de otras, y reservándose, según parece, algunas en el concepto de derechos suyos; que en su consecuencia por el Juzgado de Marina se acordó la práctica de diligencias en averiguación de la inversión dada por Soto á las cantidades que había percibido, y por lo que de ellas resultó que se procediera á formación de causa:

Resultando que dictado el decreto del Gobierno Provisional sobre unificación de fueros, D. Eugenio Soto acudió al Juez de primera instancia de Vigo para que requiera de inhibición, como así lo hizo, al Juzgado de Marina; y que habiéndose negado este á ella, se promovió el conflicto jurisdiccional, para cuya decisión ámbos Juzgados han elevado sus respectivas actuaciones á este Supremo tribunal:

Resultando que el Juez de primera instancia alega para sostener su competencia, que en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 6 de diciembre del año anterior sobre unificación de fueros, y por la disposición 5.ª del de 8 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Marina, le corresponde el conocimiento de la causa contra el ex-Escribano de Marina D. Eugenio Soto, porque no se trata del cumplimiento de la ejecutoria dictada en la causa seguida contra Cabaleiro y consortes, cuyo conocimiento correspondería al Juzgado de Marina, sino de un hecho atribuido á Soto que, aunque nazca de aquella, para el caso de perseguirle criminalmente no es una misma cosa con la ejecutoria, sino que es diversa, y por lo tanto hay que buscarle y perseguirle ante su Juez, que es el ordinario:

Y resultando que el Juzgado de Marina, en apoyo de su jurisdicción, expone que el procedimiento contra Soto tiene por objeto depurar si como Escribano de Marina faltó ó no al cumplimiento de sus deberes ó incurrió en responsabilidad criminal en un asunto judicial de la competencia de la jurisdicción de Marina, con arreglo al principio jurídico de que el conocimiento de los delitos corresponde á la jurisdicción á que pertenecían los que le cometieron: que se trata por tanto de diligencias legalmente indispensables para el cumplimiento de una ejecutoria; y que los decretos de 6 de diciembre de 1868 y 8 de febrero último no impiden á la jurisdicción de Marina conocer del expresado hecho, ni pueden retrotraerse á la fecha en que se cometió ó tuvo lugar aquel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon:

Considerando que el hecho por el que el Comandante de Marina de Ferrol ha mandado proceder con el Escribano D. Eugenio de Soto trae su origen de diligencias que este practicara con anterioridad á la publicación del decreto de unificación de fueros, en cumplimiento de una ejecutoria por causa seguida en dicho Juzgado y en averiguación de la inversión dada á las costas que había percibido:

Considerando que si bien el art. 1.º de las disposiciones transitorias del decreto de 6 de diciembre de 1868 sobre refundición de fueros, y el art. 5.º del de 8 de febrero de este año, expedido por el Ministerio de Marina, previenen que todas las causas de delitos comunes pendientes en su Juzgado contra aforados en activo servicio se remitan al ordinario, esto se entiende, según los referidos artículos, de aquellas cuyos delitos no se ha reservado y especifica en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del referido decreto:

Considerando que D. Eugenio de Soto, en la época en que se dice cometió el hecho objeto de este procedimiento, como Escribano de Marina gozaba de su fuero activo conforme á las Ordenanzas:

Considerando que por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo los incidentes de la naturaleza del presente deben seguirse y resolverse por el Juzgado ó Tribunal que ha conocido del principal:

Y considerando que cualquier calificación que en su día pueda darse al hecho imputado al Escribano Soto nunca podía considerarse como de los delitos especificados en la regla 4.ª del art. 1.º porque la jurisdicción ordinaria conozca de él;

Fallamos que su conocimiento corresponde al Juzgado de Marina de Ferrol, al al que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esa nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Manuel Leon, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid á 13 de setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de

Guerra de la Capitania general de las provincias Vascongadas y Navarra y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos acerca del conocimiento, respecto á Rodolfo Moya y Perez, de la causa formada contra el mismo y otros por lesiones:

Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos contra Rodolfo Moya y Perez y otros con motivo de las lesiones ménos graves que mutuamente se infirieron en riña en la tarde del 4 de abril último, el Juzgado militar ofició reclamando el tanto de culpa que resultase contra el Moya y Perez por pertenecer al regimiento de infantería de Murcia:

Resultando que reclamada por el Juez de primera instancia la filiación de Moya y Perez, y apareciendo de ella que estaba disfrutando desde 1.º de julio del año anterior licencia semestral, y que en tal situación se hallaba en la fecha en que ocurrió el suceso motivo del procedimiento, se negó á la reclamación hecha por el Juzgado militar, promovándose en su virtud la presente competencia, para cuya decisión uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra, fundado en los artículos 1.º y 2.º, lit 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas militares, y los párrafos primero del art. 4.º y tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de 6 de diciembre de 1868, expone para sostener su competencia que si bien Rodolfo Moya y Perez se hallaba disfrutando licencia semestral prorogada, la situación del soldado es siempre la de servicio activo mientras no conste que se halla en comisión extraña á su instituto ó en el desempeño de algun destino ó cargo público, que es el caso á que se refiere el citado decreto en el final del párrafo cuarto del art. 1.º, y que los elimina de su jurisdicción, y tanto es así, que en uso de licencia el simple lapso de tiempo ó tardanza en obedecer la órden de incorporación se califica de contravención hasta por sólo el exceso, ocasionando hasta que se les declarase incurso en el delito de deserción; y que no debe clasificarse como dado de baja el que la disfruta perteneciendo á la primera reserva, como Moya y Perez:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega en apoyo de su jurisdicción que aun cuando atendida la naturaleza del hecho correspondiese á la jurisdicción de Guerra al conocimiento de la causa contra Moya y Perez por no constituir delito de los comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de 6 de diciembre de 1868, sería necesario para ello además que aquel se encontrara en activo servicio, conforme al número 2.º del art. 1.º del decreto de 31 del mismo mes de diciembre, que conforme á la idea unificadora que inspiró los dos citados decretos, desvirtuada en el preámbulo del primero, se desprende de una manera clara que únicamente pueden reputarse en activo servicio los que se hallan con las armas en la mano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel Zorrilla:

Considerando que por el art. 1.º, párrafo segundo del decreto de 31 de diciembre de 1868, corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las causas de militares en activo servicio por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el decreto de 6 del mismo mes sobre unificación de fueros:

Considerando que por el art. 3.º del real decreto de 24 de enero de 1867 sólo al ingresar los individuos en la segunda reserva son baja definitiva en sus respectivos cuerpos, gozando entónces, según el arti-

culo 4.º de la ley de reemplazos de 26 de junio de 1867, del fuero comun ú ordinario en todos conceptos:

Considerando que perteneciendo Moya y Perez á la primera reserva, adherente al ejército activo conforme á las citadas disposiciones, aunque use de licencia semestral prorogada no está dado de baja en la militia como se precisa para ser la única competente la jurisdicción ordinaria, con arreglo al párrafo coarto, art. 1.º del decreto referido de 6 de diciembre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo relativo al soldado Moya y Perez, corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitania general de las provincias Vascongadas y Navarra, al que se devuelvan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; y se encarga á dicho Juzgado de Guerra y Juez de primera instancia de Mora de Rubielos se remitan mutuamente testimonio de lo que resulte de sus diligencias en cuanto al procesado ó procesados sujetos á la jurisdicción del otro.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 16 de setiembre.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GILBERT.

CALLE DE QUINT.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agna para conservarlas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.